



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

15-PE-23
OD 784

Buenos Aires, 19 SEP 2023

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino "Empleo Mipyme"

Artículo 1º- Créase el Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino -Programa "Empleo Mipyme"- cuyos objetivos serán el fomento de la contratación de trabajadores y trabajadoras, incluyendo la de aquellos y aquellas jóvenes que accedan al mercado laboral por primera vez y la transformación gradual y con un criterio federal, de los planes, programas sociales y prestaciones de la seguridad social en trabajo formal.

Artículo 2º- El Programa "Empleo Mipyme" se aplicará, en lo que hace al capítulo I del título II, respecto de las relaciones laborales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y con relación al capítulo II del mismo título, para las iniciadas con anterioridad a esa fecha. En ambos casos, se excluyen las correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.



Juan
[Firma]



H. Cámara de Diputados de la Nación

15-PE-23
OD 784
2/.

Artículo 3º- El Programa "Empleo Mipyme" consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

- a) Reducción de las contribuciones patronales correspondientes a los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias, para las relaciones laborales que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley e incrementen la nómina laboral de cada empleador o empleadora y que, por un lado, conviertan, de manera gradual, a los planes, programas sociales y prestaciones de la Seguridad Social en trabajo formal. Además, deberán generar oportunidades de acceso al mercado laboral, incluyendo a los y las jóvenes que ingresen a este por primera vez, en los términos y condiciones que establece el capítulo I del título II de la presente ley;
- b) Acceso a un esquema de regularización de situaciones laborales no registradas, permitiendo el goce de beneficios, en los términos y condiciones que establece el capítulo II del título II de la presente ley.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Acceso al mercado laboral. Reducción de contribuciones patronales para los nuevos empleos

Artículo 4º- Los empleadores y las empleadoras del sector privado que se acojan al Programa "Empleo Mipyme", y que contraten nuevos trabajadores o nuevas trabajadoras -incluyendo aquellos y aquellas jóvenes de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad que accedan al mercado laboral por primera vez-, podrán gozar, respecto de cada una de las nuevas





H. Cámara de Diputados de la Nación

15-PE-23

OD 784

3/.

incorporaciones que produzcan un incremento neto de la nómina del personal -considerando como período base aquel que establezca la reglamentación-, del siguiente beneficio, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir del inicio de la relación laboral, inclusive:

- a) Tratándose de una micro, pequeña o mediana empresa, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias y las constituidas en los términos del artículo 2° de la ley 20.337 y sus modificatorias y normas complementarias, o de una entidad sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios sociales gratuitos, que contrate trabajadores o trabajadoras que no gocen de programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias: reducción del ciento por ciento (100%) de las contribuciones patronales de los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias;
- b) Tratándose de los demás empleadores o empleadoras del sector privado, que contraten trabajadores o trabajadoras que no gocen de programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias: los primeros doce (12) meses, reducción del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales y los segundos doce (12) meses, reducción del veinticinco por ciento (25%) de las contribuciones patronales, de los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias;
- c) Tratándose de todos los empleadores o empleadoras del sector privado, que contraten trabajadores o trabajadoras que gocen de programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias: reducción del ciento por ciento (100%) de





H. Cámara de Diputados de la Nación

15-PE-23
OD 784
4/.

las contribuciones patronales de los subsistemas del artículo 19 de la ley 27.541 y sus modificatorias.

Artículo 5º- Los y las titulares de programas sociales y de empleo nacionales vigentes -o que se instituyan en un futuro- que sean contratados o contratadas en el marco del Programa "Empleo Mipyme" y que cumplan con la capacitación y los cursos de formación que se establezcan, continuarán percibiendo los beneficios y prestaciones que otorgan dichos programas por un plazo máximo de hasta doce (12) meses, en los términos y las condiciones que establezcan las autoridades de aplicación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Desarrollo Social establecerán las pautas para determinar la procedencia y el alcance de la compatibilidad del trabajo registrado con los programas sociales y de empleo nacionales que otorguen prestaciones dinerarias destinadas a las personas y grupos familiares en situación de vulnerabilidad social, incluyendo los trabajadores y trabajadoras de las cooperativas municipales y de organizaciones sociales.

Artículo 6º- Será requisito para acceder al Programa "Empleo Mipyme" que los empleadores y las empleadoras:

- a) No registren obligaciones previsionales de pago líquidas y exigibles, salvo que, contando con éstas, las regularicen en los términos del capítulo II del título II de esta ley;
- b) No estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940, con excepción de aquellos que se acojan al régimen previsto en el capítulo II del título II de esta ley.





H. Cámara de Diputados de la Nación

15-PE-23
OD 784
5/.

CAPÍTULO II

Regularización de situaciones laborales no registradas

Artículo 7º- Los empleadores y las empleadoras que encuadren y se encuentren inscriptos como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias o de una entidad sin fines de lucro, cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios sociales gratuitos, podrán regularizar, en el marco del presente régimen, las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Artículo 8º- La regularización que se practique, así como la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de la relación laboral, existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:

- a) Extinción de la acción penal prevista en la ley 24.769 y sus modificatorias o en el título IX de la ley 27.430, y liberación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;
- b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la ley 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores o las trabajadoras por los cuales se encuentra publicado en el





H. Cámara de Diputados de la Nación

15-PE-23
OD 784
6/.

Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL);

- c) Condonación de la deuda por capital, intereses, multas y punitivos, conforme se establece en el artículo 10 de la presente, cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social que se detallan a continuación:
1. Sistema Integrado Previsional Argentino, ley 24.241 y sus modificaciones.
 2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias.
 3. Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificaciones.
 4. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificaciones.
 5. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, ley 22.250 y su modificatoria.
 6. Contribución con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, ley 25.191 y sus modificatorias.
- d) Los trabajadores y las trabajadoras incluidos e incluidas en la regularización prevista en el régimen tendrán derecho a computar hasta sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la regularización, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la prestación básica universal y para el





H. Cámara de Diputados de la Nación

15-PE-23
OD 784
7/.

beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la ley 24.013 y sus modificatorias.

Los meses regularizados no serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia y no se computarán para el cálculo del haber de aquella ni de la prestación compensatoria.

Artículo 9º- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 10.- Los empleadores y las empleadoras que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen, de hasta diez (10) trabajadores y trabajadoras inclusive, gozarán del beneficio dispuesto en el inciso c) del artículo 8º de esta ley, en función al siguiente esquema:

- a) Micro y pequeña empresa: del ciento por ciento (100%);
- b) Mediana empresa, tramo 1: del ochenta por ciento (80%);
- c) Mediana empresa, tramo 2: del sesenta por ciento (60%).

Artículo 11.- A partir del trabajador o trabajadora número once (11), inclusive, los empleadores o empleadoras que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen gozarán de la condonación dispuesta en el inciso c) del artículo 8º de esta ley, conforme el alcance que se detalla seguidamente:

- a) Micro y pequeña empresa o una entidad sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios sociales gratuitos: del ciento por ciento (100%) del capital, intereses, multas y punitivos;





H. Cámara de Diputados de la Nación

15-PE-23
OD 784
8/.

- b) Mediana empresa, tramos 1 y 2: del ciento por ciento (100%) de intereses, multas y punitivos.

Artículo 12.- A los efectos de lo previsto en los dos artículos precedentes, el goce del beneficio allí dispuesto resultará de aplicación en la medida en que, por la parte que no resulte condonada, de corresponder, el empleador o la empleadora, la cancele de la siguiente manera:

- a) Mediante pago al contado; o
- b) A través de un plan de facilidades de pago que, al respecto, instrumente la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 13.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado o la demandada se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 14.- No se encuentran comprendidas dentro del beneficio dispuesto en los capítulos I y II de este título, las contribuciones y los aportes con destino a los subsistemas comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661, ni las contribuciones destinadas a las Administradoras de Riesgos del Trabajo.





H. Cámara de Diputados de la Nación

15-PE-23
OD 784
9/.

Artículo 15.- Los beneficios dispuestos en los capítulos I y II de este título no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras, por los regímenes de la seguridad social con los alcances dispuestos en el inciso *d)* del artículo 8° de esta ley. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios pertinentes.

Artículo 16.- Quedan excluidos y excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 16 de la ley 27.541, Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente norma legal.

Artículo 17.- El acaecimiento de cualquiera de las situaciones que se enuncian a continuación, producirá el decaimiento de los beneficios otorgados en los capítulos I y II de este título:

- a)* Se produzca una reducción de la nómina laboral, en los términos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación;
- b)* Se constate personal no registrado por períodos anteriores a la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto y no hubieran regularizado, o posteriores a dicha fecha;
- c)* Registren obligaciones previsionales de pago líquidas y exigibles por seis (6) o más períodos fiscales y no regularicen dicha situación dentro de los treinta (30) días corridos de la respectiva intimación administrativa;
- d)* Sean incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), ley 26.940;





H. Cámara de Diputados de la Nación

15-PE-23
OD 784
10/.

- e) Incurran en prácticas indebidas y/o abusivas para acceder a los beneficios establecidos en esta ley, de conformidad con la normativa complementaria a dictarse.

Los empleadores y las empleadoras que pierdan sus beneficios por el acaecimiento de cualquiera de las causales mencionadas en el párrafo anterior deberán ingresar los montos y las cotizaciones con destino a la seguridad social más los intereses y multas que pudieran corresponder.

TÍTULO III

Normas complementarias

Artículo 18.- El Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, serán las autoridades de aplicación de la presente ley, quedando facultados para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a extender los plazos de vigencia, adhesión y de alcance de los beneficios del Programa de Generación y Fortalecimiento del Empleo Argentino "Empleo Mipyme", creado por la presente.

Artículo 20.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación, conforme se detalla:





H. Cámara de Diputados de la Nación

15-PE-23
OD 784
11/.

- a) Capítulo I del título II: Para las relaciones laborales que se inicien durante los primeros veinticuatro (24) meses a partir de esa fecha, inclusive;
- b) Capítulo II del título II: De conformidad a lo establecido en el artículo 9° de esta ley.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

